

*

REAL CEDULA
DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,
EN QUE SE HACEN VARIAS
declaraciones á los Capítulos segundo y ter-
cero de la expedida en 24 de Agosto de 1792,
para el modo de beneficiar las Minas de
Carbon de Piedra.

AÑO



1793.

EN MADRID:

EN LA IMPRENTA DE LA VIUDA É HIJO DE MARIN.

*

REAL CÉDULA

DE S.M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO.

EN QUE SE HACEN VARIAS
declaraciones á los Capitanes segundo y ter-
cero de la expedición en 24 de Agosto de 1793,
para el modo de beneficiar las Minas de
Carbon de Piedra.



1793

AÑO

EN MADRID:

EN LA IMPRENTA DE LA VIUDA E HIJO DE MARIN.



mi Cédula fecha de fecha fecha en qualquier
materia: y sabed: que en la expedida en
veinte y quatro de Agosto del año próximo
pasado se comprehendien las cosas que han de
observarse en el modo de beneficiar las Mi-

D O N C A R L O S

por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oydores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores y Ordinarios, y otros qualquiera Jueces y Justicias de estos mis Reynos, asi de Realengo como de Señorío, Abadengo y Ordenes, y á todas las demás personas de qualquier grado, estado ó condicion que sean á quienes lo contenido en esta
mi

mi Cédula toque ó tocar pueda en qualquier manera: Ya SABEIS, que en la expedida en veinte y quatro de Agosto del año próxîmo pasado se comprenden las reglas que han de observarse en el modo de beneficiar las Minas de Carbon de Piedra; se permite el libre comercio de este genero, y conceden varias gracias para promover su tráfico, y la extraccion fuera del Reyno, previniendose particularmente en el artículo segundo: que la Corona conservará la suprema regalía de incorporar en sí la mina ó minas que necesitare ó la conviniere para el uso de la Marina Real, fundiciones, máquinas, y otro qualquier objeto del servicio público; y las que estuvieren en terrenos valdíos se incorporarán sin recompensa; pero si fueren de Concejos, Comunidades ó propietarios particulares, se les satisfará su justo valor. Y en el tercero: que los dueños directos propietarios de los terrenos donde haya minas de Carbon, sean Concejos, Comunidades ó particulares las podrán descubrir, laborear y beneficiar por sí propios, ó permitir que otros lo executen, arrendarlas ó venderlas á su arbitrio, sin mas licencia ni formalidad que la que necesitarian para beneficiar, arrendar ó vender el terreno que las contenga, haciendose todo por contratos y avenencias libres en que las partes se
con-

concierten entre sí sobre las condiciones, el tiempo y el precio, ó por almonedas públicas quando los terrenos sean concegiles, y en los demás casos que previenen las Leyes. Con este motivo se me dió cuenta en el mi Consejo de Estado de veinte y dos de Marzo de este año de lo expuesto por Don Josef Garcia Argüelles á nombre del Ayuntamiento del Concejo de Siero en Asturias, por el Teniente-Cura y Parroquianos de Santiago de Arenas anexo de la Parroquia de Valdesoto del mismo Concejo, y por el Procurador general de éste Don Josef Vigil Palacio, solicitando declaracion de la referida Real Cédula á cerca de la pertenencia de minas de Carbon de piedra en aquel Principado, por dudarse si de las que se han descubierto ó descubrieren en terrenos comunes deben pertenecer á los Concejos, ó á las Parroquias en cuyo particular distrito se hallen. Y en vista de los dictámenes que sobre este punto principal y otros accesorios han dado Ministros y personas de mi confianza; oído el del mi Consejo de Estado, he tenido á bien de resolver en declaracion del artículo segundo de dicha Real Cédula lo siguiente: = " Que aunque la Corona conservará la „suprema regalía que la pertenece de incorporar en sí algunas de las expresadas „minas, no lo executará sino en caso de „ ne-

„ necesidad, satisfaciendo al dueño de ellas
„ su justo valor, ó admitiendo la cesion
„ que expontaneamente se la haga. = Que
„ en declaracion del artículo tercero se en-
„ tienda, que el usufruto y aprovechamien-
„ to de las minas de Carbon de piedra de-
„ be pertenecer al Concejo, Parroquia,
„ Lugar, Comunidad ó persona á quien
„ perteneciére el usufruto y aprovechamien-
„ to de las demás cosas que produce el ter-
„ reno en que se hallan, sin diferencia algu-
„ na. Y que los Concejos, Parroquias ó Lu-
„ gares no puedan vender ni enagenar sus
„ minas sin facultad expedida por el Conse-
„ jo Real, que la concederá si hubiere mo-
„ tivos justos y utiles; pero en caso de no
„ quererlas beneficiar sus vecinos por sí pro-
„ pios, podrán arrendarlas á subhasta por tiem-
„ po prefinido, que no pase de nueve años,
„ sin que nadie tenga derecho de preferencia
„ ni tanteo, empleando el producto en co-
„ sas necesarias y utiles al comun, como será
„ construir puentes, abrir ó componer ca-
„ minos. ”

Estas declaraciones las comunicó de mi orden al Consejo en once de Abril de este año Don Antonio Valdés, mi Secretario de Estado, y del Despacho Universal de Marina, para que se expidiese la correspondiente Real Cédula: Y visto en el mismo Consejo,
con

con Nos antecedentes que existen en él, por decreto de veinte y tres de Julio próximo, acordó expedir la presente: Por la qual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros respectivos lugares, distritos y jurisdicciones veais mi expresada Real resolucion, con las declaraciones que contiene, y las guardéis, cumplais y executeis, y hagais observar y guardar sin contravenirlas, ni permitir se contravengan en manera alguna á lo que en ellas se dispone; á cuyo fin dareis las órdenes, autos y providencias que sean necesarias, por convenir asi á mi Real Servicio, bien y utilidad de mis vasallos, y ser esta mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en Madrid á cinco de Agosto de mil setecientos noventa y tres. YO EL REY. Yo Don Manuel de Aizpun y Redin Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado: El Marqués de Roda: Don Josef Colón de Larreategui: Don Francisco Gabriel Herran y Torres: Don Manuel de Lardizabal y Uribe: Don Juan Antonio Paz Merino: Registrada: Don Leonardo Marques:
Por

Por el Cancillér mayor: Don Leonardo Mar-
ques.

Es copia de su original, de que certifico.

Don Pedro Escolano
de Arrieta.

... con las declaraciones que contiene, y
las guardas, cumplas y exco... y pagas
observar y guardar sin contraven... ni per-
mitir se contraven... en manera alguna á lo
que en ellas se dispone; á cuyo fin elaris
las órdenes, autos y providencias que sean
necesarias, por convenir así á mi Real ser-
vicio, bien y utilidad de mis vasallos, y ser
esta mi voluntad; y que al traslado impo-
so de esta mi Cédula, firmado de Don Pe-
dro Escolano de Arrieta, mi secretario, Es-
cribano de Cámara mas antiguo y de Go-
bierno del mi Consejo, se le de la misma
fé y crédito que á su original. Dado en Ma-
drid á cinco de Agosto de mil setecientos
noventa y tres. YO EL REY. Yo Don Ma-
nuel de Arrieta y Redin secretario del Rey
nuestro Señor, lo hizo escribir por su man-
dado: El Marques de Roda: Don José Co-
lón de Larrea y Torres: Don Manuel de Landa
y Ubeda: Don Juan Antonio Paz Me-
lino: Regalado: Don Leonardo Marques:
Por